

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-4003-005-2015-00142-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: ADRIAN DUARTE URIBE Y MARIA FERNANDA MEYER  
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con el literal d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." Y, "d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (énfasis añadido).*

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, desde cuando se profirió auto de 04 de septiembre de 2018, donde se ordenó el emplazamiento de los demandados, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

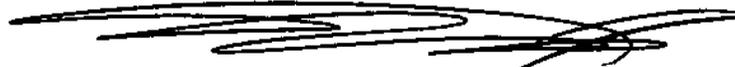
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2015-00337-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: CESAR GUILLERMO MUÑOZ RODRÍGUEZ – CC 72.276.718  
DDA.: PEDRO GUERRA DÍAZ – CC 18.973.721  
ASUNTO: REQUERIMIENTO AL INPEC

En atención a la solicitud presentada el día 01 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por la parte demandante, el Despacho considera pertinente requerir al Coordinador Grupo Nómina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que informe detalladamente, las razones por las cuales no ha sido ejecutado el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente del demandado PEDRO GUERRA DÍAZ, identificado con la CC No. 18.973.721, en calidad de Dragoneante o Guardia del INPEC, de conformidad como fue ordenado por este Juzgado mediante providencia del 11 de septiembre de 2015, y que fue comunicado por medio del Oficio 2062 de la misma fecha.

Igualmente, el Despacho solicita la complementación del Oficio 85105-SUTAH-GRUNO-00347 de fecha 17 de enero de 2018, donde se informó respecto a la existencia de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, en el proceso 200013110002201600045, requiriendo se especifique de la vigencia del embargo, el término de duración, números de cuotas o monto límite del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy ____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM.	
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria	

<sup>1</sup> Véase folio 19, cuaderno de Medidas Cautelares.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2017-00049-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: BANCO DAVIVIENDA – NIT 860.034.313-7  
DDA.: ALFONSO MEDINA BELEÑO – CC 77.141.684  
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga el demandado con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS pesos (\$68.359.122.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Pagadores Departamental y Municipal de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con relación, a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que posea o llegase a tener el demandado como titular en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT's o dinero a favor por cualquier concepto, depositados en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ – GRUPO AVAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS pesos (\$68.359.122,00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

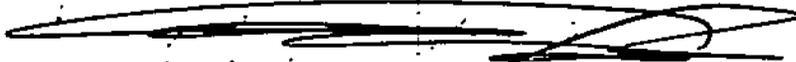
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto que tenga o llegue a tener el demandado ALFONSO MEDINA BELEÑO, identificado con la C.C. No. 77.141.684, con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS pesos (\$68.359.122.00). Oficiese a los Pagadores de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado ALFONSO MEDINA BELEÑO, identificado con la C.C. No. 77.141.684, en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT's o dinero a favor por cualquier concepto, depositados en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ - GRUPO AVAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS pesos (\$68.359.122.00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR.  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_ de enero de 2020. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-4003-005-2017-00678-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OCHOA CAMARGO  
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con el literal d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).*

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, desde cuando se profirió auto de 04 de Septiembre de 2018, donde se ordenó el emplazamiento del demandado, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

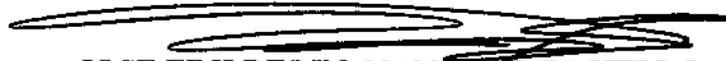
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-4003-005-2017-00679-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: EDINSON LUIS CRESPO ANDRADE  
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con el literal d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” (énfasis añadido).*

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, desde cuando se profirió auto de 09 de Noviembre de 2018, donde se ordenó el emplazamiento del demandado, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-41-89-002-2017-01169-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: JOSÉ ÁNGEL PALACIO TORRES – CC 7.573.248  
DDA.: MARÍA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES – CC 39.461.941  
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

La parte actora requiere decretar las siguientes medidas cautelares: i) el embargo y conversión de los títulos judiciales: *“424030000591784 de fecha 2019/03/27, por valor de \$210.538”, “424030000595577 de fecha 2019/04/29, por valor de \$210.538”, “424030000600041 de fecha 2019/05/31, por valor de \$210.538”, “424030000602871 de fecha 2019/06/27, por valor de \$201.260”, “424030000607683 de fecha 2019/07/31, por valor de \$227.465”,* o cualquier otros que posea o llegase a tener la demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, identificado con el radicado: 20001400300220090046600; ii) el embargo y conversión de los títulos judiciales: *“424030000533605 de fecha 2017/10/26, por valor de \$185.922”, “424030000537036 de fecha 2017/11/28, por valor de \$185.916”, “424030000540993 de fecha 2017/12/27, por valor de \$185.934”, “424030000543626 de fecha 2018/01/30, por valor de \$185.935”, “424030000546829 de fecha 2018/02/27, por valor de \$185.926”, “424030000549754 de fecha 2018/03/26, por valor de \$185.941”,* que se encuentran constituidos a nombre de la demandada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso identificado con el Radicado: 20001400300420080001500; y, iii) el embargo de los derechos litigiosos que persiga la demandada dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, identificado con el Radicado: 20001333300320180011700.

Esta Dependencia Judicial, de conformidad con lo prescrito en el Numeral 5° del Art. 593 del CGP, considera procedente del decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y relacionadas previamente, para lo cual se oficiará a las Dependencias Judiciales respectivas para que procedan al respecto, siempre y cuando se verifique que los recursos o derechos que se pretenden afectar son de propiedad de la demandada. Una vez embargado, el dinero deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., limitando el embargo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES de pesos (\$68.000.000.00). Los destinatarios de las comunicaciones deberán informar de su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

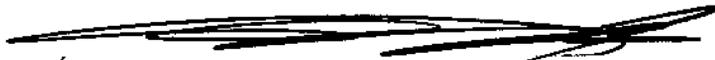
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y conversión de los títulos judiciales: "424030000591784, de fecha 2019/03/27, por valor de \$210.538", "424030000595577 de fecha 2019/04/29, por valor de \$210.538", "424030000600041 de fecha 2019/05/31, por valor de \$210.538", "424030000602871 de fecha 2019/06/27, por valor de \$201.260", "424030000607683 de fecha 2019/07/31, por valor de \$227.465", o cualquier otros que posea o llegase a tener la demandada MARÍA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES, identificada con la CC No. 39.461.941, dentro del proceso seguido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, identificado con el radicado: 20001400300220090046600, de conformidad con el Numeral 5º, del Art. 593 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y conversión de los títulos judiciales: "424030000533605 de fecha 2017/10/26, por valor de \$185.922", "424030000537036 de fecha 2017/11/28, por valor de \$185.916", "424030000540993 de fecha 2017/12/27, por valor de \$185.934", "424030000543626 de fecha 2018/01/30, por valor de \$185.935", "424030000546829 de fecha 2018/02/27, por valor de \$185.926", "424030000549754 de fecha 2018/03/26, por valor de \$185.941", que se encuentran constituidos a nombre de la demandada MARÍA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES, identificada con la CC No. 39.461.941, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, identificado con el radicado: 20001400300420080001500.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos que persiga la demandada MARÍA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES, identificada con la CC No. 39.461.941, dentro del proceso seguido en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, identificado con el radicado: 20001333300320180011700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.. I.J-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO, Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00113-00  
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DTE.: RF ENCORE S.A.S. – NIT 900.575.605-8  
DDA.: JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS – CC 91.294.088  
ASUNTO: REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, elevada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El día 09 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, aportó notificación por aviso, por correo certificado, realizada al señor JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS, solicitando al Despacho proferir la respectiva sentencia. Luego, mediante providencia del 26 de noviembre de 2018, esta Dependencia Judicial ordenó requerir al togado, para que realizara la notificación por aviso cumpliendo con los requisitos descritos en el Art. 292 del CGP, toda vez que no aportó la copia del mandamiento de pago, debidamente cotejada y sellada.

El día 04 de diciembre de 2018, la parte demandante en respuesta al requerimiento citado, allega copia del memorial presentando el día 09 de noviembre de 2018, con los mismos anexos, sin acatar la orden impartida. Por último, el día 03 de mayo de 2019, procedió a reiterar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, reiterando el cumplimiento de la notificación por aviso, cuya constancia fue allegada el memorial del 09 de noviembre 2018.

CONSIDERACIONES

Una vez se inicia un proceso judicial se debe garantizar la igualdad de las partes para, de forma consecuente, garantizar el derecho al debido proceso. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para empezar a dar garantía de ello. Por tal razón, queda claro que la notificación es un acto mediante el cual, se coloca en conocimiento una resolución judicial, empero, tal actuación tiene como requisito *sine qua non* la obligación de sojuzgar su ejecución o desarrollo a las formalidades establecidas por la Ley procesal.

En tal sentido, cuando la parte demandante presentó memorial del 09 de noviembre de 2019, adjuntando constancia de la notificación por aviso, el Despacho al examinar meticulosamente la notificación observó que no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley, al no encontrarse anexado al trámite de notificación la respectiva copia de la providencia que libró mandamiento de pago, razón por la cual, mediante proveído 26 de noviembre 2018, la requirió para que diera cumplimiento a los presupuestos legales establecidos para desarrollar el trámite procesal de la notificación por aviso, según lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 292 del CGP, que establece: "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica" (énfasis añadido), es decir que, se

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ordenó a la parte demandante realizar la carga procesal de la notificación por aviso, adjuntando copia de la providencia del mandamiento ejecutivo, debidamente cotejada y sellada<sup>1</sup> por la empresa de mensajería, como constancia del cumplimiento de la formalidad legal que el trámite requiere.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante pretermitió la orden judicial, limitándose a presentar memoriales<sup>2</sup>, en donde reiteraba la gestión realizada en el memorial del 09 de noviembre de 2018, sin entender y/o comprender, que el trámite mencionado en el referido memorial no cumplía a cabalidad con las disposiciones establecidas por la Ley, por lo que era menester realizarlo nuevamente, subsanando el yerro cometido, de conformidad con el Art. 292 del CGP, debiendo entregar al estrado la evidencia, debidamente cotejada y sellada<sup>3</sup> por la empresa de mensajería, que con esta se remitió la "copia informal" de la providencia que libró el mandamiento de pago, como correspondía.

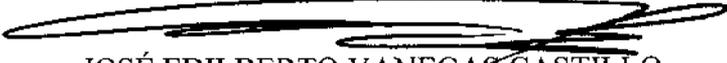
En consecuencia, este Despacho ordena requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación por aviso, con el lleno de los requisitos dispuestos en el Art. 292 del CGP, para lo cual, se le concede un término perentorio de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, realice la notificación por aviso, según lo precisado ut supra; fenecido el término sin cumplimiento de la carga o realización el acto de parte ordenado, se aplicara el Numeral 1° del Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de enero de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

<sup>1</sup> Véase folio 31, cuaderno principal

<sup>2</sup> Véase folio 32 (04 de diciembre 2018), folio 37 (03 de mayo de 2019)

<sup>3</sup> Inciso 4 del Art. 292 del Código General del Proceso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00598-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

DEMANDADO: JEAN CARLOS BOBADILLA PEREZ C.C No. 1.032.356.533

DECISION: ORDENA SECUESTRO INMUEBLE

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, (FL 41) en el cual solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago, calendado el veintinueve (29) enero del año anterior, toda vez que por error involuntario el despacho indicó como nombre de uno del demandado JEAN CARLOS BOBADILLA PEREZ siendo el nombre correcto JEAN CARLOS BOBADILLA PEREZ, el despacho verifica la existencia de la inexactitud detectada por la togada, pero considera que la misma no pasa de ser una imprecisión mecanográfica involuntaria que no constituye infracción a los derechos de las partes, ni a la legalidad del proceso, susceptible de verificación en el expediente, que en nada afecta la actuación. Sin embargo, desde ya el estrado toma atenta nota del yerro y tendrá la precaución, en adelante, de consignar el apellido del demandante como corresponde.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, remitió al despacho oficio donde consta el registro de la medida cautelar ordenada, habilitando el correspondiente secuestro.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JEAN CARLOS BOBADILLA PEREZ, identificado con C.C. No.1.032.356.533, ubicado en la Calle 36ª No. 5F-207, Conjunto Cerrado Chile, de Valledupar, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-149919, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según se explicó anteriormente.

SEGUNDO: Nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS REPRESENTANTE LEGAL JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, identificada con NIT 900145484-9, ubicada en la calle 18 No.-9-58, de Valledupar, Cesar, Teléfono: 3215051701/3004957788, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Para tal efecto fijese como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000). De conformidad con lo establecido mediante providencia de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado 2017-0310, M.P. doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, en la cual precisa que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, se dispone oficiar a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CÉSAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con amplias facultades a fin de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre o reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se requerirá a la comisionada para que se sirva diligenciar la comisión y devolverla a la mayor brevedad posible. Oficiese al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de enero de 2019. Hora: 8 A.M.  ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA 5° PISO.  
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL

DEMANDANTE: SARA BEATRIZ DAZA DIAZ C.C.No.42.498.737.

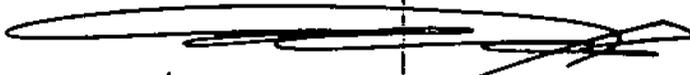
DEMANDADO: OLGA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA C.C.No.49.758.828.

RADICACION: 20001 4003 005 2019 00175 00.

De la nulidad procesal presentada por la demandada OLGA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA a través de su apoderado Dr. JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ, désele traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que lo de su cargo, de acuerdo a lo previsto en el Art.134 numeral 4° del C.G.P.

Téngase al Dr. JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ, identificado con la C.C.No.77.187.790 y T.P.No.189.251 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada para los fines que el memorial poder indique.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____	Hora 8 A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO SECRETARIA	